



SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 94

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 24 de octubre de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Julio de Oleo de Oleo.

Abogado: Lic. Máximo A. Peña.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, años 177^o de la Independencia y 158^o de la Restauración, dicta en audiencia virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio de Oleo de Oleo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0058886-1, domiciliado y residente en la calle José Altagracia, casa núm. 32, barrio San Francisco, municipio Sabana Yegua, provincia de Azua, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00307, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito motivado mediante el cual Julio de Oleo de Oleo, a través del Lcdo. Máximo A. Peña, abogado adscrito de la Defensa Pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 8 de enero de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00857, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de julio de 2020, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia pública virtual para conocer los méritos del mismo el día 4 de noviembre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 333 del Código Penal Dominicano y 396 literal c de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

Que el 3 de diciembre de 2018, el procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Azua, Lcdo. Pasiteles Méndez Segura, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Julio de Oleo de Oleo, imputándole el ilícito penal de violación sexual, en infracción de las prescripciones de los artículos 331 del Código Penal Dominicano y 396 literal c de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad Y.M.

Que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución penal núm. 585-2019-SRES-00017 del 17 de febrero de 2019.

Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 0955-2019-SSSEN-00055 del 12 de junio de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Julio De Oleo De Oleo (a) Julito de generales que constan, de violar el artículo 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y 396 letra C de la Ley 36-03 sobre Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños Niñas y Adolescentes en agravio de la menor de edad de iniciales Y.M. ;SEGUNDO: Se condena al imputado a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de cincuenta mil (RD\$50,000.00) pesos a favor del Estado Dominicano; TERCERO: Declara las costas penales del proceso de oficio, por estar el imputado asistido por un miembro de la defensa pública; CUARTO: Ordena el traslado del interno a la cárcel 19 de Marzo de esta Provincia de Azua.

Que no conforme con esta decisión el procesado Julio de Oleo de Oleo interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2019-SSEN-00307 el 24 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), por el Lcdo. Máximo A. Peña, abogado Adscrito a la Defensoría Pública, actuando a nombre y representación del imputado Julio De Oleo De Oleo, contra la Sentencia núm. 0955-2019-SSEN-00055, de fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Judicial de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, consecuentemente la decisión recurrida queda confirmada; SEGUNDO: Exime al recurrente del pago de las costas procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido representando por abogado de la defensoría pública ante esta instancia; TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní para los fines lugar correspondientes.

2. El recurrente Julio de Oleo de Oleo propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Primer [único] Medio: Sentencia de la Corte de Apelación es contradictoria a fallo anterior de este mismo Tribunal (violación al artículo 426, numeral 2 del Código Procesal Penal y contradicción con la sentencia número 0294-2019-SPEN-00307 de fecha 24/10/2019, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal).

3. En el desenvolvimiento argumentativo del único medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[] a la Corte se le propuso como medio la falta de motivación ya que el Tribunal Colegiado (como podemos ver en las páginas 5 y 8 de la sentencia número 0955-2019-SSEN-00055 de fecha 12/06/2019 emitida por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Azua) obvió volcar el testimonio de la menor de edad de iniciales Y.M., tanto en la parte de las pruebas aportadas, como en la parte de la deliberación de los jueces [] La Corte, en pocas palabras, lo que nos ha respondido es que no es necesario que se vuelque el testimonio completo ya que a nosotros se nos emplazó a ir a la Cámara Gesell y una vez ahí oír el testimonio de la menor. Que esto es un argumento que lacera el derecho a recurrir del imputado[] La Corte no sabe qué dijo la menor, y por lo cual, no pudiera garantizar una tutela judicial efectiva[] el extracto que hace referencia la Corte es sólo una oración del testimonio de la menor, la cual dijo fue él que me violó, lo cual no es suficiente para considerar que los hechos se construyeron[] la sentencia de la Corte, e incluso de esta misma sala[] se refirió en un caso similar, la

cual estableció lo siguiente: “que como se evidencia en el contenido de la sentencia recurrida, los jueces de juicio en sus motivaciones no realizan una reconstrucción de los hechos, ni dan una explicación clara y precisa de la subsunción de los hechos con el derecho, en base a los elementos de pruebas producidos en audiencia. [] Que en el caso de Julio de Oleo de Oleo, la Corte entró en contradicción con la sentencia antes mencionada, ya que establece un criterio y establece porqué es necesario volcar el testimonio completo de los menores a los fines de recrear los hechos y que los tribunales superiores puedan entrar en contacto con estos haciendo efectiva la tutela judicial efectiva []la Corte ha violado las disposiciones del artículo 426, numeral 2, ya que ha hecho caso omiso a una sentencia anterior, y más aún, emitida por la misma Corte y por la misma Sala.

4. Como se ha visto, el recurrente afirma que la Corte a qua ha vulnerado los preceptos legales en cuanto a que la misma se ha apartado o resulta contradictoria con un fallo emitido con anterioridad por ella misma; en el sentido de que la alzada en la sentencia que hoy impugna estableció que no resultaba necesaria la transcripción de las manifestaciones testificales de la víctima menor de edad en la sentencia primigenia; actuación que para el impugnante le vulnera su derecho a recurrir toda vez que impide que las instancias superiores puedan constatar lo manifestado. Señala que la alzada hace referencia a un extracto del testimonio que se encuentra en la decisión condenatoria, no obstante, la califica de insuficiente para la efectiva reconstrucción de los hechos.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta Alzada pudo advertir que la Corte, ante similares cuestionamientos manifestó lo siguiente:

[]el testimonio de la menor víctima en el presente caso fue obtenido al amparo de lo que establece la Resolución 3687-2007 de la Suprema Corte de Justicia dispone la adopción de reglas mínimas de procedimiento para la obtención de las declaraciones de la persona menor de edad, víctima testigo o co-imputada en un proceso penal ordinario, que dicha resolución toma en cuenta los pactos y convenciones internacionales que versan sobre derechos humanos y básicamente lo atinente a los derechos del niño, así como la Opinión Consultiva OC-17/2002 que establece entre otros aspectos, la obligación de los Estados partes de adoptar todas las medidas positivas para asegurar la plena vigencia de los derechos del niño, en vista de que las condiciones en que participa este en un proceso, no son las mismas en que lo hace un adulto. 8. A los fines antes indicados fueron instruidas las cámaras Gesell y el sistema de circuito cerrado de televisión, con el objetivo de rodear las entrevistas que se le realicen a menores de edad de todas las garantías posibles para que no se afecte su integridad síquica y de que no se produzca una victimización secundaria. Que las declaraciones de la menor de edad víctima en el proceso que ocupa nuestra atención, no le son ajenas a defensor del imputado recurrente, ya que el día y la hora fijados para su entrevista le fue comunicado a todas las parte envueltas, con la finalidad de participen en las condiciones que lo permite el procedimiento, para escuchar la deposición y formular las preguntas que estimen de lugar a través de la sicóloga que la realiza. 9. Que en este procedimiento prima el principio de confidencialidad, pero aun así, nada impide que el defensor, para articular su recurso, examine el contenido de las grabaciones de la entrevista en mención para verificar, si en la motivación de la sentencia intervenida, los jueces han desnaturalizado su contenido, o lo han valorado erróneamente, lo que no ocurre en la especie. Que los jueces no están obligados a verter de manera íntegra el contenido de lo declarado por la menor, pues basta con un extracto de la misma, sobre todo lo que le ha permitido edificarse para decidir. Que la sentencia contiene una motivación correcta y lo declarado por la menor ha sido valorado adecuadamente []

6. Debe señalarse que la seguridad jurídica es un principio transversal en la estructura de un Estado de Derecho, en líneas generales posee una función estabilizadora, toda vez que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos y así evitar que el capricho, arbitrariedad o torpeza de las autoridades se pueda

perjudicar a los individuos. La función judicial debe regirse por este principio, pues sus decisiones deben estar orientadas en un mismo camino y si bien no todos los procesos judiciales son iguales, ante realidades fácticas homogéneas ha de existir similitud en el resultado, a menos que existan condiciones particulares, necesidad o prioridad que le lleven al juzgador a apartarse de la forma en que ha dictado sus fallos anteriores.

7. Dentro de ese marco, como indica el recurrente, el artículo 426 numeral 2 de la normativa adjetiva que rige la materia que nos corresponde, reconoce como uno de los motivos en que puede sustentarse un recurso de casación que la Corte Apelación haya dictado una sentencia contradictoria a un fallo anterior de ella misma o de la Suprema Corte de Justicia; no obstante, la aplicabilidad de las decisiones anteriores no opera de forma sistemática, es decir, el juzgador debe considerar si el nuevo caso objeto de escrutinio posee patrones fácticos y problemas jurídicos similares, y que la ratio decidendi de su decisión anterior haya dispuesto una regla para resolver la controversia, y si dicha regla es aplicable para solucionar el nuevo caso, a resumidas cuentas, debe existir analogía entre los hechos de ambos procesos.

8. En síntesis, la parte recurrente utiliza como referencia la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00335 de fecha 25 de septiembre de 2018, dictada por la Corte a qua, donde evidentemente quien recurrió en su momento manifestó que el tribunal de juicio, al igual que en el proceso que nos ocupa, no transcribió en su sentencia las declaraciones recogidas en Cámara de Gesell, en dicho proceso aquella jurisdicción declaró con lugar el recurso; sin embargo, la alzada decidió de la manera en que lo hizo sobre la base de que los jueces del juicio en sus motivaciones no realizan una reconstrucción de los hechos, ni dan una explicación clara y precisa de la subsunción de los hechos con el derecho, en base a los elementos de pruebas producidos en audiencia[] Los juzgadores no establecen el valor otorgado a cada prueba; proceden a variar la calificación jurídica dada al hecho por el juez de la instrucción[]sin antes fijar los hechos. De manera que el argumento sustancial para ordenar la celebración de un nuevo juicio, reposa en cuanto a que el tribunal sentenciador incumplió con la construcción del cuadro fáctico y con la debida valoración de la prueba, lo que impidió que la alzada pudiese cumplir con el control técnico de la decisión que le permite la función endoprocesal que implica la debida motivación. Por esta razón, resulta más que evidente que la transcripción de lo declarado por aquella víctima no ha sido un aspecto que desencadenara el fallo, es decir, en el caso al que hace alusión el impugnante, la Corte a qua no basó su decisión en la transcripción textual de lo depuesto por aquella víctima menor de edad en Cámara de Gessel, lo que implica que el fallo impugnado y el empleo de manera referencial por el recurrente, presentan realidades fácticas distintas, por lo que indiscutiblemente no existe la alegada contradicción.

9. Sin duda, el derecho a recurrir es una facultad inherente al ser humano, reconocida en nuestra legislación, tanto por la norma fundamental e instrumentos internacionales de igual jerarquía, como en la ley ordinaria. Esta garantía supone que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley. En ese sentido, y contrario a lo alegado por el recurrente, el hecho de que la Corte a qua haya indicado que nada impide que el defensor, para articular su recurso, examine el contenido de las grabaciones de la entrevista en mención para verificar, si en la motivación de la sentencia intervenida, los jueces han desnaturalizado su contenido, o lo han valorado erróneamente, no vulnera su derecho a recurrir, puesto que ciertamente el imputado tuvo la oportunidad de escuchar lo manifestado, por lo que de haber existido alguna errónea valoración de la prueba o en la determinación de los hechos el impugnante pudo válidamente alegarlo ante la alzada, y en caso de necesitar una nueva reproducción para elaborar su escrito recursivo solicitarlo a tribunal de primer grado.

10. En ese tenor, como acertadamente ha señalado la Corte a qua los juzgadores no están obligados a transcribir de forma íntegra el contenido de la declaración contenida en Cámara de Gessel, resultando suficiente que se extraiga lo sustancial de lo dicho; en todo caso, lo que implica mayor atención o relevancia es que el tribunal de mérito haya elaborado una correcta ponderación de lo declarado, valorándolo de manera armónica con los demás medios de prueba, aspecto que ha sido verificado y reiterado por la alzada, con lo que concuerda esta Sala; y es que del examen efectuado por la Corte a qua a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio se destila el análisis minucioso al fallo apelado que condujo a desestimar lo invocado, sobre la base de que el arsenal probatorio fue apreciado de forma íntegra y correcta, sin que se observara contradicción o ilogicidad, haciendo énfasis en las formalidades seguidas en el testimonio de la agraviada por su condición de minoridad; en tal virtud, procede ser desestimado único medio esgrimido por improcedente, mal fundando y carente de apoyadura jurídica.

11. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que los razonamientos externados por la Corte a qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas procesales, constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión, sin resultar contradictorias al fallo anterior que ha sido presentado por el impugnante; de tal manera, que esta Sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada, en perjuicio del recurrente; por lo que, procede desatender el medio propuesto y consecuentemente, el recurso de casación de que se trata.

12. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen procede rechazar el recurso de casación de que se trata, y queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

13. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

13. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Julio de Oleo de Oleo, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00307, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

www.poderjudici